

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 64

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1978

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3,4,6, Y SE ADICIONA UN ARTICULO NUEVO A LA LEY N°99 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, ORGANICA DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO "BAYANO".

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18677

Publicada el: 04-10-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Empresas públicas, Instituciones del Estado

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.410

Rollo: 23

Posición: 915

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 4 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.677

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 64 de 1o. de Septiembre de 1978, por la cual se modifican los artículos 3, 4, 6 y se adiciona un artículo nuevo a la Ley No. 99 de 30 de diciembre de 1974, Orgánica de la Empresa Estatal de Cemento Bayano.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 42 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se concede una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UNA LEY

LEY No. 64

(De 1o. de septiembre de 1978)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 3, 4, 6 Y SE ADICIONA UN ARTICULO NUEVO A LA LEY No. 99 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, ORGANICA DE LA EMPRESA ESTATAL DE CEMENTO "BAYANO".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—El Artículo 3 de la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"ARTICULO 3.—La Empresa Estatal de Cemento "Bayano" está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general, y en especial, para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar y ejecutar sus programas, así como para emitir bonos y obligaciones, siendo entendido que a la Empresa no le son aplicables las disposiciones de la Ley No. 3, de 20 de enero de 1977".

ARTICULO 2.—El Artículo 4 de la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"ARTICULO 4.—El manejo, dirección y administración de la Empresa Estatal de Cemento "Bayano" estarán a cargo de una Junta Directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, para los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesoro y tres Vocales. Los acuerdos de la Junta Directiva requieren el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Cada miembro principal de la Junta

Directiva tendrá un Suplente, designado en la misma forma que el principal, para que ocupe la vacante de éste, en caso de renuncia o cualquier otra falta definitiva. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados para un período de dos (2) años, y cuando actúen devengarán las dietas que, por asistencia a sesiones de la Junta, señale la reglamentación interna de la Empresa".

ARTICULO 3.—El artículo 6 de la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

"ARTICULO 6.—Las funciones de la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento "Bayano" serán las siguientes:

a) Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Empresa en sus aspectos administrativos, económico, financiero y legal.

b) Establecer las políticas de venta de los productos de la Empresa, incluyendo la fijación de precios, concesión de descuentos, señalamiento de términos y condiciones de pago y selección de mercados;

c) Crear la organización del personal y aprobar el Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento "Bayano", en el cual se determinará todo lo relativo a la prestación de servicios, nombramientos, separación, sanciones disciplinarias y demás modalidades relativas al personal y al funcionamiento práctico de la Empresa;

ch) Aprobar el proyecto anual de presupuesto y los programas anuales de actividades de la Empresa;

d) Impartir las instrucciones necesarias al Director General como funcionario de mayor jerarquía administrativa en la Empresa, quien deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.

e) Autorizar al Director General para que celebre contratos cuyo valor exceda de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00), siendo de competencia exclusiva de la Junta el refrendo integral de estos contratos;

f) Adoptar todas las medidas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Empresa, por medio de resoluciones, reglamentos especiales y cualquier otra modalidad formal precedente.

ARTICULO 4.—Agréguese a la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, el siguiente artículo nuevo:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-6 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

“ARTICULO 6 (a).—Con el fin de coordinar el desarrollo de la Empresa Estatal de Cemento “Bayano” y su funcionamiento con los planes del Organismo Ejecutivo, la Junta Directiva reunirá, todas las veces que lo estime conveniente, un Consejo Consultivo, integrado por los Ministros de Planificación y Política Económica; de Comercio e Industrias; de Obras Públicas y de Vivienda, pudiendo representar a dichos Ministros en el mencionado Consejo Consultivo, el funcionario de jerarquía superior de sus Ministerios, que tales Ministros designen”.

ARTICULO 5.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dado en la ciudad de Panamá, a 10. días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVELLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.
LUIS M. ADAMES P.

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, a.i.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y
Política Económica
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

Ley 64

(De 1 de septiembre de 1978)

“Por la cual se modifican los Artículos 3, 4, 6 y se adiciona un artículo nuevo a la Ley No. 99 de 30 de diciembre de 1974, Orgánica de la Empresa Estatal de Cemento “Bayano”.”

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 3 de la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

“ARTÍCULO 3: La Empresa Estatal de Cemento “Bayano” está facultada para ejercer derechos y contraer obligaciones en general, y en especial, para comprar, vender, hipotecar, permutar, arrendar bienes muebles e inmuebles, contratar personal técnico especializado, construir obras y planificar y ejecutar sus programas, así como para emitir bonos y obligaciones, siendo entendido que a la Empresa no le son aplicables las disposiciones de la Ley No. 3, de 20 de enero de 1977”.

Artículo 2. El Artículo 4 de la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

“ARTÍCULO 4: El manejo, dirección y administración de la Empresa Estatal de Cemento “Bayano” estarán a cargo de una Junta Directiva, integrada por siete miembros, todos los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, para los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesoro y tres Vocales. Los acuerdos de la Junta Directiva requieren el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Cada miembro principal de la Junta Directiva tendrá un Suplente, designado en la misma forma que el principal, para que ocupe la vacante de éste, en caso de renuncia o cualquier otra falta definitiva. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados para un período de dos (2) años, y cuando actúen devengarán las dietas que, por asistencia a sesiones de la Junta, señale la reglamentación interna de la Empresa”.

Artículo 3. El Artículo 6 de la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, quedará así:

“ARTÍCULO 6: Las funciones de la Junta Directiva de la Empresa Estatal de Cemento “Bayano” serán las siguientes:

- a) Establecer las directrices generales para el funcionamiento de la Empresa en sus aspectos administrativos, económico, financiero y legal.
- b) Establecer las políticas de venta de los productos de la Empresa, incluyendo la fijación de precios, concesión de descuentos, señalamiento de términos y condiciones de pago y selección de mercados;
- c) Crear la organización el personal y aprobar el Reglamento Interno de la Empresa Estatal de Cemento “Bayano”, en el cual se determinará todo lo relativo a la prestación e servicios, nombramientos, separación, sanciones disciplinarias y demás modalidades relativas al personal y al funcionamiento práctico de la Empresa;
- ch) Aprobar el proyecto anual de presupuesto y los programas anuales de actividades de la Empresa;
- d) Impartir las instrucciones necesarias al Director General como funcionario de mayor jerarquía administrativa en la Empresa, quien deberá asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.
- e) Autorizar al Director General para que celebre contratos cuyo valor exceda de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), siendo de competencia exclusiva de la Junta el refrendo integral de estos contratos;
- f) Adoptar todas las medidas que estime convenientes para la mejor organización y funcionamiento de la Empresa, por medio de resoluciones, reglamentos especiales y cualquier otra modalidad formal procedente.

Artículo 4. Agréguese a la Ley No. 99, de 30 de diciembre de 1974, el siguiente artículo nuevo:

“ARTÍCULO 6: Con el fin de coordinar el desarrollo de la Empresa Estatal de Cemento “Bayano” y su funcionamiento con los planes del Órgano Ejecutivo, la Junta Directiva reunirá, todas las veces que lo estime conveniente, un Consejo Consultivo, integrado por los Ministros de Planificación y Política Económica; de Comercio e Industrias; de Obras Públicas y de Vivienda, pudiendo representar a dichos Ministros en el mencionado Consejo Consultivo, el funcionario de jerarquía superior de sus Ministerios, que tales Ministros designen”.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

G.O. 18667

Dada en la ciudad de Panamá, a 1º día del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos